

Expediente No 197-2018

Informe Secretarial. Bogotá D.C 24 de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo por problemas de conectividad del despacho y que esta pendiente por resolver la nulidad propuesta por la parte demandada . Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite pertinente, observa el despacho el apoderado de la parte demandada PRAMABELFORSEG LTDA Y MARCO AURELIO UREÑA PRADA como persona natural , solicita la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al envió de las comunicaciones de que trata el art 291 y 292 del C.G.P.

Fundamente su petición, en que la notificación se realizó en la misma dirección a todos los demandados y que en esta podían residir todos o ninguno, así mismo indico que en el envió del correo electrónico , no está el acuse de recibido de la persona jurídica; Agrego que se realizó el envió del art 291, pero que no se encontró dirección y que la citación del art 292 si se encontró dirección, pero que la persona que recibió esta comunicación, no indico si recibió por la persona jurídica, o por las personas naturales y que la notificación debió realizarse de manera individual, por cuanto no podía realizarse la notificación de todos los demandados con una sola notificación

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el C.G.P que reza en su articulo 133

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Observa el despacho que si existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto la parte actora envía una sola comunicación tanto del 291, como del 292 en concordancia con el art 29 del C.P.T. y de la S.S. y que se debio enviar una comunicación por cada demandado, a fin de verificar quienes de los demandados residían en la misma dirección y así continuar con el respectivo tramite.

Por otro lado, el artículo 301 del C.G.P. dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como quiera que la demandada PRAMABELFORSEG LTDA Y MARCO AURELIO UREÑA PRADA como persona natural, comparecieron al presente proceso en audiencia anterior, constituyendo como apoderado al DR ALEXANDER MEDELLIN URREGO y manifestó conocer del proceso se tendrá notificado por conducta concluyente según el CGP en el artículo 301 a PRAMABELFORSEG LTDA Y MARCO AURELIO UREÑA PRADA como persona natural

Por lo anteriormente expuesto este despacho dispone :

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del envío de las comunicaciones a los demandados, y en su lugar ordenar a la parte actora que realice nuevamente los tramites de notificación a los demandados de manera individual, para así continuar con el respectivo tramite.
2. Se releva como curador designado al DR JUAN FERNANDO CAMACHO de los demandados PEDRO JOSE PRADA BELTRAN, CLAUDIA INES AMAYA FORERO , JORGE MIGUEL MONTAÑO MEJIA.

Expediente No 197-2018

3. Dar por notificado por Conducta concluyente a PRAMABELFORSEG LTDA Y MARCO AURELIO UREÑA PRADA como persona natural, se corre traslado por el termino de 10 días contados a partir del día siguiente del presente auto, para que conteste la demanda.

Remítase copia del expediente al correo de los demandados PRAMABELFORSEG LTDA Y MARCO AURELIO UREÑA PRADA osiservicios@yahoo.es gerenciapramabelforseg@hotmail.com , así mismo al correo medellin1_2@hotmail.com , el cual corresponde al apoderado de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy Febrero 25 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado Nº 032**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria